

**INFORME SECRETARIAL:** Palmira (V.), 13-feb.-2024. A despacho el trámite de consulta de desacato proveniente del Juzgado Sexto Civil Municipal de la ciudad. Este expediente fue recibido el lunes 12-feb.-2024 a las 4:54 p.m. Sírvase proveer

**DEISY NATALIA CABRERA LARA**

Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Palmira (V.), trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Asunto:** Consulta Sanción por desacato  
**Accionante:** Yorgi de Jesús Ballesteros Muñoz. C.C. 1.113.652.787  
**Accionado:** Jorge de Jesús Ballesteros. 16.247.568  
**Agenciado:** Emssanar EPS S.A.S.  
**Rad. Incidente:** 76-520-40-03-006-2021-00014-02

**OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA**

Procede el Juzgado mediante esta providencia a resolver el **GRADO DE CONSULTA** en el INCIDENTE DE DESACATO derivado de la ACCIÓN DE TUTELA promovida por el señor **YORGI DE JESÚS BALLESTEROS MUÑOZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **1.113.652.787**, actuando como **agente oficioso** de su progenitor **JORGE DE JESÚS BALLESTEROS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **16.247.568**, contra **EMSSANAR E.P.S. S.A.S.**

**HECHOS Y TRÁMITE INCIDENTAL**

El Juzgado Sexto Civil Municipal de la ciudad, mediante **sentencia No. 002 del 28 de enero de 2021**, y confirmada por este recinto judicial mediante **sentencia No. 15 del 09 de abril de 2021** (ver ítems 02 y 03 anexo del incidente) ordenó a EMSSANAR EPS S.A.S, lo siguiente:

- A)** Ordenar a EMSSANAR EPS S.A.S., proceda hacer entrega de los pañales desechables y la crema de óxido de zinc, en las cantidades ordenadas por su médico tratante.
  
- B)** Proceda a designar a un médico de su red contratada de servicios, en orden a que le practique a la paciente una valoración exhaustiva en donde determine si necesita suministro de pañitos húmedos y crema Lubriderm,

gasa, guantes, Isodine, suplemento "Ensure" y servicio de enfermería para mitigar los padecimientos de su patología.

- C)** Asumir el tratamiento integral del accionante de todos los servicios incluidos o no en el plan de beneficios que deba recibir, entre los que se encuentra medicamentos, citas, insumos, exámenes, tratamientos, valoraciones por medicina general y especializada incluyendo el servicio de home care, y en general, lo que necesite para el restablecimiento de su salud afectada por la patología de demencia tipo **Alzheimer**, demencia tipo enfermedad de **Parkinson**, hipertensión esencial primaria e incontinencia urinaria, siempre y cuando medie orden expedida por el médico tratante.

Como quiera que el accionante a través de su agente oficioso solicitó dar inicio al desacato, una vez realizados los trámites de rigor, se dispuso mediante **auto No. 243 de 12 de febrero de 2024** (ítem 31 mismo cuaderno) **sancionar** por desacato con **arresto** de **dos (02) días y una multa equivalente a 5.56 UVT** a los doctores **VÍCTOR HUGO LABRADOR RINCÓN, C.C. N° 1.022.322.897, MELCHOR ALFREDO JACHO MEJÍA C.C. N° 13.011.632**, quienes ostentan la calidad de representantes legales para Acciones de Tutela de **EMSSANAR S.A.S. E.P.S.**

### **CONSIDERACIONES**

**EL PROBLEMA JURÍDICO.** Le corresponde a esta instancia el determinar si: ¿se debe confirmar el **auto No. 243 de 12 de febrero de 2024** dentro de este expediente? A lo cual se contesta en sentido **positivo** por las siguientes consideraciones.

El Incidente de Desacato es el instrumento jurídico mediante el cual la parte perjudicada con el incumplimiento de una orden Judicial de carácter constitucional, proferida dentro de una acción de tutela, solicita al respectivo Juez que imponga las correspondientes sanciones **ante la renuencia a ejecutar o realizar el mandato contenido en la sentencia respectiva.** Decisión que amerita el grado de consulta jurisdiccional de consulta (art. 52 decreto 2591 de 1991), es decir oficioso, ante el superior jerárquico, en orden a garantizar el cumplimiento del debido proceso.

Así, el juez que conoce del grado de consulta, debe verificar **si se ha surtido en legal forma el trámite correspondiente**, esto es, **sí se ha respetado el debido proceso y si se ha incumplido la orden de tutela** lo cual debe valorarse bajo los parámetros de la responsabilidad subjetiva conforme lo prevé la Corte Constitucional (sent. T-459 de junio 5/2003 M. P. Jaime Córdoba Triviño). Así, se debe conocer con

certeza la orden impartida por el Juez de tutela y si su incumplimiento obedece a una actitud contumaz del accionado o si existe alguna justificación para su incumplimiento, evento en el cual no habría lugar a imponer sanción.

Teniendo en cuenta lo dicho, y analizado el caso del accionante **JORGE DE JESÚS BALLESTEROS**, encuentra la instancia que el Juzgado de instancia, agotó las etapas establecidas para el trámite, y la entidad accionada fue notificada debidamente y se les adjuntó copia de los traslados respectivos.

Se observa además que fue notificado de cada etapa procesal, tal como se prueba con cada una de las notificaciones remitidas a esa entidad a través del correo dispuesto para notificaciones judiciales electrónicas. Finalmente dispuso sancionar a los doctores Víctor Hugo Labrador Rincón, Melchor Alfredo Jacho Mejía.

No obstante, se tiene que los mencionados representantes de la hoy accionada, sí conocían de la existencia del trámite incidental, sin embargo, **no se ocuparon de acreditar el cumplimiento** de lo ordenado a favor del paciente **JORGE DE JESÚS BALLESTEROS, quien es sujeto de especial protección constitucional por su edad (72 años)<sup>1</sup>, y su estado de salud dado que padece demencia tipo Alzheimer, demencia tipo enfermedad de Parkinson, hipertensión esencial primaria e incontinencia mixta urinaria y fecal**, (ver ítem 01, folios 08 a 31, cuaderno segunda instancia).

Así las cosas, esta instancia encuentra que fue acertada la decisión emitida por el juez A Quo, toda vez que en el trámite adelantado en favor del señor **JORGE DE JESÚS BALLESTEROS**, está probado que no ha sido cumplida la orden de tutela que fue clara: *a) Ordenar a EMSSANAR EPS S.A.S., proceda hacer entrega de los pañales desechables y la crema de óxido de zinc, en las cantidades ordenadas por su médico tratante. b) Proceda a designar a un médico de su red contratada de servicios, en orden a que le practique a la paciente una valoración exhaustiva en donde determine si necesita suministro de pañitos húmedos y crema Lubriderm, gasa, guantes, Isodine, suplemento "Ensure" y servicio de enfermería para mitigar los padecimientos de su patología. c) Asumir el tratamiento integral del accionante de todos los servicios incluidos o no en el plan de beneficios que deba recibir, entre los que se encuentra medicamentos, citas, insumos, , exámenes, tratamientos, valoraciones por medicina general y especializada incluyendo el servicio de home care, y en general, lo que necesite para el restablecimiento de su salud afectada por la patología de demencia tipo alzheimer, demencia tipo enfermedad de parkinson, hipertensión esencial primaria*

---

<sup>1</sup> ver ítem 20 Folio 01, expediente segunda instancia.

*e incontinencia urinaria, siempre y cuando medie orden expedida por el médico tratante.*

De lo cual se sabe que no ha sido efectivamente entregado los insumos pañales desechables, guantes, pañitos húmedos, crema almipro, crema lubriderm, pese a haber sido ordenados por el médico tratante, adscrito a la red prestadora de servicios de la EPS accionada y a haberse otorgado un amparo integral, conforme al numeral cuarto de la parte resolutive de la sentencia de tutela, de todo lo cual no obra prueba que lo desvirtúe

Lo anterior, con base en lo manifestado al despacho por el accionante y no desvirtuado por su oponente, de manera que en materia probatoria constituye una negación indefinida del accionante, que desplaza la carga de la prueba, de modo que a la parte accionada le correspondía desvirtuála, ni aún dentro del presente trámite judicial procuró cumplir con el fin de desvirtuar la omisión endilgada. Más aún fue ratificado mediante la constancia secretarial dejada en esta instancia. Sanciones cuyo fin no es otro, que procurar el cumplimiento de una decisión judicial que busca proteger a una persona discapaz por razón de su estado salud.

En ese orden de ideas se ha incurrido en demoras injustificadas para la prestación efectiva de lo ordenado, lo que prueba que la atención en salud ha sido inoportuna, opuesta al principio de **eficiencia** que el artículo 2 de la ley 100 de 1993 prescribe, a pesar de tratarse de un sujeto de especial protección constitucional, lo cual amerita la imposición de sanciones cuyo fin no es otro, que procurar el cumplimiento de una decisión judicial que busca proteger a una persona discapaz por razón de su complejo estado de salud.

**LA TASACIÓN DE LAS SANCIONES.** En este orden de ideas, se tiene que no existe mérito para revocar las sanciones asignadas se ajustan a los parámetros previstos en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991 y al sentido de la decisión tomada.

En todo caso se debe dar aplicación al precedente asentado por el Tribunal Superior de Buga, Sala Civil familia, M.P. Juan Ramón Perez Ch., mediante auto del 8 de febrero de 2024, radicación: 76520-31-03-002-2023-00203-01, quien sobre el tema ha manifestado:

“Por lo anterior, comoquiera que las sanciones que se imponen al interior de los trámites incidentales de desacato, no constituyen de ninguna manera un asunto tributario, procedente resulta, en lo sucesivo, tener como valor de referencia para

la sanción de multa, el dispuesto por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público para la UVB en cada año respectivo.

De acuerdo a la norma, la multa prevista en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, tiene como máximo 20 SMLMV5, que para el año cursante es \$26.000.000, por lo que dividido por \$10.9516 (valor unidad de valor básico UVB 2024), equivale a 2.374,2124 UVB, y si el máximo de arresto es 6 meses (180 días), le imponen **30 días de arresto domiciliario**, tenemos que esta sanción representa dieciséis punto sesenta y seis por ciento (16,66%) del máximo de arresto que se puede imponer, entonces aplicando ese mismo porcentaje al máximo de la multa en UVB, corresponde a los **395.54 UVB**, por lo que corresponde modificar la sanción de multa impuesta por el a quo y cabe advertir que, en lo sucesivo deberá tener como valor de referencia la Unidad de Valor Básico, atendiendo el Plan Nacional de Desarrollo.”

En El mismo sentido obra otro auto del Tribunal Superior de este distrito en un trámite similar (**auto del 2 de noviembre de 2023, radicación 14/11/2023, M.P. JUAN RAMON PEREZ CHICUE**), por el cual se plantea la viabilidad de incrementar las sanciones, en pro de hacer efectiva la protección del derecho fundamental amparado.

**En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira, Valle del Cauca,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: MODIFICAR el numeral segundo de la parte resolutive del auto No. 243 de 12 de febrero de 2024**, proferida por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle del Cauca, en el sentido de precisar que las sanciones impuestas son: **treinta días de arresto para cada uno de los sancionados y multa para cada uno** por valor equivalente a **395.54 UVB al momento del pago**.

**SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás el auto No. 243 de 12 de febrero de 2024**, proferida por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle del Cauca, contra los doctores **VÍCTOR HUGO LABRADOR RINCÓN, C.C. N° 1.022.322.897, MELCHOR ALFREDO JACHO MEJÍA C.C. N° 13.011.632**, quienes ostentan la calidad de representantes legales para Acciones de Tutela de **EMSSANAR EPS. S.A.S.**, dentro de la acción de tutela que fuera promovida por señor **JORGE DE JESÚS BALLESTEROS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **16.247.568**, a

través de agente oficioso, contra **EMSSANAR EPS S.AS.**, conforme a las consideraciones indicadas en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión aquí adoptada.

**CUARTO:** Ordenar la **DEVOLUCIÓN** de las presentes diligencias al juzgado de origen.

**CÚMPLASE,**

**LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA**  
Juez

H.r.j

Firmado Por:  
Luz Amelia Bastidas Segura  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f927a4829e70785d00cc33faf32f2baf975cb7adee87d12dd5732611a23eb493**

Documento generado en 13/02/2024 02:19:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**